

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Enero 31 de 2014 • No. 392-5



CONTENIDO

AUTO NÚMERO. 01117 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013	3
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”	
RESOLUCIÓN N° 0010 (27 de enero de 2014)	5
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN DOS (2) CAMBIOS DE SENTIDO VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”	
DECRETO 0145 ENERO 28 DE 2014	7
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO	
RESOLUCIÓN No. 006 (28 de enero de 2014)	8
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 043 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA DESIGNACIÓN Y/O REDESIGNACION DEL CURADOR URBANO 1 Y 2 DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.	

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA GESTION DE INGRESOS**

**Auto Número. 01117 del
12 de diciembre de 2013**

“por medio del cual se decreta la práctica de pruebas”

El Gerente de Gestión de Ingresos del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de las facultades que le confiere la Ley y el Decreto 0180 del 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, (Estatuto Tributario del Distrito de Barranquilla).

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN	ACTOS IMPUGNADOS	TIPO DE IMPUESTO
C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S.	900093802	Liquidación Oficial de Revisión COD No. 504 Acto:GGI-FI-LR-00699-12 del 18 de diciembre de 2012.	INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que todas las decisiones que tome la Administración Tributaria, deben fundarse en los hechos probados a través de las demostraciones aportadas al proceso bien por la Gerencia de Gestión de Ingresos o bien, por el contribuyente y para lo cual se utilizan los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil. Lo que implica la prohibición al funcionario para basarse en su propia experiencia para tomar una decisión, y sólo lo hará basado en las pruebas apreciadas y recaudadas en el expediente.

Conforme a lo establecido en el Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011:

Artículo 328. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

En ese sentido la Gerencia de Gestión de Ingresos en aras de emitir decisión que resuelva de fondo el recurso de reconsideración interpuesto mediante radicado 97036 del 21 de enero de 2013, se hace necesario practicar INSPECCION TRIBUTARIA Y CONTABLE, una vez considerada la conducencia y pertinencia de la misma, ello con el fin de establecer:

- 1 La cuantía de ingresos percibidos por el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. durante la vigencia 2010, dentro del distrito de Barranquilla y fuera de este.
- 2 Descuentos, rebajas, y devoluciones que tuvieron lugar durante la vigencia 2010.

Es importante recalcar que con el ánimo de tener una unidad probatoria se podrá utilizar todos los medios de prueba establecidos para ser examinados y valorados por este despacho

Que las pruebas decretadas por medio de este auto son útiles, conducentes y pertinentes para establecer la realidad de los hechos determinados en la Liquidación Oficial de Revisión COD No. 504 Acto: GGI-FI-LR-00699-12 del 18 de diciembre de 2012, y para ahondar en garantías, procede este despacho a decretar las siguientes pruebas de oficio:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la práctica de INSPECCION TRIBUTARIA Y CONTABLE, al contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. con NIT. 900093802, la cual se le fijará fecha mediante auto comisorio que expedirá esta Gerencia. Dicha diligencia se adelantará en la dirección registrada en el SIT –Sistema de Información-, carrera 46 No 70-131 de la ciudad de Barranquilla, donde debe reposar su información contable.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER los términos del proceso administrativo de Liquidación Oficial de Revisión COD No. 504 Acto: GGI-FI-LR-00699-12 del 18 de diciembre de 2012, que se sigue contra el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. y el plazo inicial con que se contaba para fallar el Recurso de Reconsideración, presentado por la señora NATALIA MULFOR CAICEDO, por 3 meses en los términos del artículo 733 del ETN.

ARTICULO TERCERO: Notificar por correo conforme al artículo 191 del Decreto 0180 de 2010 (reenumerado por el Decreto 0924 de 2011) y el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, a la señora NATALIA MULFOR CAICEDO en su calidad de representante legal del contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., en la ciudad de Barranquilla en la dirección: carrera 46 No 70-131, informándole que contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copias del presente auto al grupo de fiscalización, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaria de Hacienda Distrital

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 0010 (27 de enero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN DOS (2) CAMBIOS DE SENTIDO VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO DISTRITAL 0868 DE 2008

Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de acuerdo al artículo 68 del Decreto Distrital 0868 de 2008, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programas y acciones que conlleven a la preservación y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que dentro del Plan de Acción de la Oficina Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra la revisión y aprobación de los planes de manejos de tráfico por obras civiles, toda vez que se pretende mitigar los impactos generados por los cierres viales y disminuir el riesgo de accidentalidad.

Que de acuerdo con el Plan de Manejo de Tráfico presentado por la Empresa Valorcon S.A el 17 de julio de 2013, correspondiente al cierre vial de la obra de ampliación de la Carrera 51B entre Calles 87 y Avenida Circunvalar, se presenta como solución dentro del plan vial de desvíos, la implementación de dos cambios de sentido vial en los siguientes tramos:

- Calle 90 entre carreras 53 y 51B.
- Calle 90 entre carreras 46 y 51B.

Que revisado el Plan de Manejo de Tráfico por parte de la Oficina Técnica de la Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentra técnicamente viable la implementación de los mencionados cambios de sentido vial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y reglamentar de manera temporal el sentido de circulación para el tráfico vehicular de la calle 90 entre carreras 53 y 51B de ÚNICO sentido vial (norte - sur) a **DOBLE** sentido vial de circulación **SUR-NORTE Y NORTE – SUR**, el cual empezará a regir a partir del día cuatro (4) de febrero del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar y reglamentar de manera temporal el sentido de circulación para el tráfico vehicular de la calle 90 entre carreras 46 y 51B de ÚNICO sentido vial (sur - norte) a **DOBLE** sentido vial de circulación **SUR-NORTE Y NORTE – SUR**, el cual empezará a regir a partir del día cuatro (4) de febrero del año en curso.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar el período pedagógico y de socialización de once (11) días calendarios así:

Cinco (5) días antes de la implementación de los nuevos sentidos viales, esto es, a partir del día jueves treinta (30) de enero del año curso, y hasta el día martes cuatro (4) de febrero del año en curso, fecha en que entra en operación los nuevos cambios de sentido vial.

Se continuará con la etapa de socialización y pedagogía cinco (5) días después de la implementación de los cambios de sentido vial, esto es, hasta el día ocho (8) de febrero del presente año.

Parágrafo: Finalizado la etapa pedagógica y de socialización, las Autoridades de Tránsito impondrán las sanciones correspondientes, previo el cumplimiento del debido proceso, según los

términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Dentro de las estrategias pedagógicas y de socialización a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes con la información de los nuevos cambios de sentido vial.
- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de guías de Movilidad socializando la medida a los usuarios de las vías.
- Instalación de pasacalles.
- Divulgación en medios de comunicación masiva.

ARTICULO QUINTO: Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día martes cuatro (4) de febrero de 2014, cumpliendo el requisito de publicación.

Dado en el D.E.I.P.B a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2014.

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WALID DAVID JALIL NASSER
SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 0145 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

La Alcaldesa del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Encárguese a la doctora **JOSEFA CASSIANI PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.894.215, titular del cargo de Secretario de Despacho, código 020, grado 05 -Secretaría de Gobierno, de las funciones de Alcaldesa del Distrito de Barranquilla, quien viaja a la ciudad de Bogotá en misión oficial el día Miércoles (29) de Enero de 2014 y mientras dure la misión oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de Enero de 2014

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**RESOLUCIÓN No. 006
(28 de enero de 2014)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 043 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA DESIGNACIÓN Y/O REDESIGNACION DEL CURADOR URBANO 1 Y 2 DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

LA COMISIÓN ESPECIAL DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN Y/O REDESIGNACIÓN DE CURADORES 1 y 2 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 388 DE 1997 NUMS. 1 Y 4, EL DECRETO DISTRITAL 1031 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, EL DECRETO NACIONAL 1469 DE 2010 Y TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES**1. ANTECEDENTES**

La Alcaldía del Distrito, Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, convocó públicamente al concurso de méritos para la designación de los Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla; para tales efectos, la administración distrital y la Escuela Superior de Administración Pública -**ESAP**- en cumplimiento de los artículos 81 a 93 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y del Convenio Interadministrativo No. 0101-20012-000218 celebrado, pusieron a disposición de la ciudadanía las bases preliminares del CONCURSO DE MÉRITOS.

El documento, contentivo de las bases del concurso de meritos, contiene las condiciones y los requisitos a que debe someterse cualquier interesado en participar en el respectivo proceso de selección con miras a poder ser designado como Curador Urbano 1 y 2 de la Ciudad de Barranquilla para un periodo individual de cinco (5) años.

El proceso selectivo a que se refiere ese documento en una primera instancia, tenía por objeto determinar, entre los posibles interesados, quienes son los admitidos a participar en el CONCURSO y luego, con los participantes admitidos, conformar la “LISTA DE ELEGIBLES” con base en la cual la COMISIÓN ESPECIAL, delegada para tal efecto por la Alcaldesa Distrital de Barranquilla, designaría a los Curadores Urbanos 1 y 2 de la Ciudad, para un período individual de cinco (5) años contados a partir de sus respectivas posesiones. La LISTA DE ELEGIBLES servirá también para cubrir, por un lapso de dos (2) años contados a partir del mismo momento, las eventuales faltas temporales y absolutas de que tratan respectivamente el artículo 100 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 102 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

En cumplimiento del artículo 87 del decreto 1469 de 2010, mediante comunicación de noviembre 15 de 2013 la **COMISIÓN ESPECIAL DELEGADA POR LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, informo que dentro del Concurso de Meritos para la designación y/o redesignación de los Curadores Urbanos 1 Y 2 Del Distrito De Barranquilla, la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, como entidad encargada de la realización del Concurso de Méritos, evaluó que el señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.108.130**, cumplió con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso en mención y con el ánimo de dar trámite a la Etapa III, lo cito para la aplicación de las pruebas respectivas, en las siguientes fechas:

Día: 20 de Noviembre de 2013 - Aplicación Prueba Escrita de Conocimientos

21 de Noviembre de 2013 - Aplicación Prueba de Entrevista

Mediante **Resolución 038 del 29 de noviembre de 2013**, la Comisión Especial Delegada por la Alcaldía Distrital De Barranquilla, publico, de acuerdo con la evaluación que realizo la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, como entidad encargada de la realización del Concurso de Méritos, los resultados totales



de las pruebas dentro del concurso de meritos para designación y/o redesignación del curador urbano 1 y 2 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla; siendo los resultados del señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA** los siguientes:

FACTORES DE PONDERACIÓN		HENRY MONTEALEGRE MURCIA	
		PUNTAJE	PONDERACIÓN
1	Prueba de conocimientos 500 puntos (50%)	325,00	32,50%
2	Experiencia Laboral del Aspirante 300 puntos (30%)	260,27	26,03%
	2.1	La experiencia laboral que exceda los diez (10) años de que trata el numeral 4 del artículo 83 de este decreto y que se acredite en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana, dará derecho a 20 puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de este.	240,16
	2.2	La docencia en la cátedra en instituciones de educación superior debidamente reconocidas en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, otorgará los siguientes puntos:	0,00
		10 puntos por cada año de ejercicio en tiempo completo o proporcional por fracción de éste.	20,11
	5 puntos por cada año de ejercicio de medio tiempo o proporcional por fracción de éste.	0,00	
3	Estudios de postgrado realizados en entidades de educación superior legalmente reconocidas por el estado colombiano o debidamente homologados, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana 75 puntos (7.5%).	45,00	4,50%
	3.1	Por cada Especialización 10 puntos.	10
	3.2	Por cada Maestría 15 puntos.	15
	3.3	Por cada Doctorado 20 puntos.	20
4	Entrevista 50 puntos (5%).	25,00	2,50%
5	Acreditación de las calidades académicas y experiencia del grupo interdisciplinario especializado de apoyo mínimo y adicional 75 PUNTOS (7.5%)	53	5,33%
	5.1	Arquitecto: Por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima exigida obtendrá 5 puntos. Esta experiencia profesional adicional puede tener equivalencia de la siguiente forma: * Pregrado adicional o especialización afines a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 1 año de experiencia profesional adicional. * Maestría afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 2 años de experiencia profesional adicional. * Doctorado afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 3 años de experiencia profesional adicional.	20
	5.2	Ingeniero Civil: Por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima exigida obtendrá 5 puntos. Esta experiencia profesional adicional puede tener equivalencia de la siguiente forma: * Pregrado adicional o especialización afines a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 1 año de experiencia profesional adicional. * Maestría afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 2 años de experiencia profesional adicional. * Doctorado afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 3 años de experiencia profesional adicional.	13

5.3	Abogado: Por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima exigida obtendrá 5 puntos. Esta experiencia profesional adicional puede tener equivalencia de la siguiente forma: *Pregrado adicional o especialización afines a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 1 año de experiencia profesional adicional. *Maestría afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 2 años de experiencia profesional adicional. * Doctorado afín a las áreas de la arquitectura e ingeniería civil equivale a 3 años de experiencia profesional adicional.	20	
5.4	Se otorgarán 5 puntos por cada profesional adicional hasta lograr un máximo de 15 puntos. Para la asignación de puntaje sólo se tendrán en cuenta los profesionales que cumplan con los requisitos mínimos exigidos para el grupo interdisciplinario especializado mínimo propuesto.	0,00	
PUNTAJE TOTAL CONSOLIDADO 1000 puntos (100%).		708,53	70,85%

El señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, interpuso Recurso de Reposición, contra la Resolución 038 del 29 de Noviembre de 2011, el cual fue desatado con la comunicación S.P 1348 de fecha noviembre 16 de 2013, mediante la cual se confirmó en todos sus apartes la Resolución 038 de 2013 en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los resultados de la prueba de conocimientos, la experiencia laboral del aspirante, la acreditación de calidades y experiencia del grupo interdisciplinario especializado de apoyo, los estudios de posgrado del aspirante y de la entrevista, se calificarán y ponderarán según lo establecido de la manera siguiente:

La experiencia laboral que exceda los diez (10) años de que trata el numeral 4 del artículo 83 de este decreto y que se acredite en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de este”.

En cuanto al proceso de elaboración y calificación de las pruebas de conocimiento y entrevistas y su solicitud nuevamente de entregarle el cuestionario y sus respuestas, la ESAP se ratifica en el oficio enviado el 4 de diciembre de 2013 donde se exponen las razones por que no se pueden expedir estos documentos, las entrevistas fueron realizadas cumpliendo el Decreto 1469 de 2010 y de acuerdo a las bases del concurso y a la metodología de la ESAP.

En aras de garantizar su derecho debido proceso, esta entidad verificó su hoja de respuestas contra la plantilla oficial de respuestas, ratificando el mismo resultado obtenido en su examen de 325 puntos.

Finalmente, las reglas del proceso previstas en las bases del concurso resultan lo suficiente y previamente claras las mismas se erigen y fundamentan bajo los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad que se constituyen en pilares del presente proceso meritocrático y que asimismo permiten garantizar el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad de acceso al ejercicio de cargos públicos”.

Por lo anteriormente anotado la ESAP y la Comisión delegada por la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla se ratifican en los contenidos de la citado Acto”.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Resolución 043 de diciembre 17 de 2013 se publicó la lista de elegibles del concurso de méritos para la designación y/o redesignación del Curador Urbano 1 y 2 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Acto Administrativo contentivo de la lista de elegibles fue publicado en la Gaceta Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, el día 20 de diciembre de 2013.

La Resolución 043 de diciembre 17 de 2013, establece en su artículo segundo que: *“Contra esta resolución no procede*

recurso alguno”

No obstante la disposición citada en la Resolución 043 de diciembre 17 de 2013 la Corte Constitucional en **Sentencia T 945 de 2009** precisó que: **LISTA DE ELEGIBLES-Constituye actos administrativos definitivos.**

En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.

De conformidad con la precitada jurisprudencia el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, establece: **Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

El día 02 de enero de 2014 con Radicado # 20140102-241, la señora LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ interpuso Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013 “*Por medio de la cual se publica la lista de elegibles del concurso de méritos para la designación y/o redesignación del curador urbano 1 y 2 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*”.

Teniendo en cuenta que la lista de elegibles publicada mediante la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013, es un acto administrativo definitivo y atendiendo a que el artículo 89 del decreto 1469 de 2010, norma especial que regula la lista de elegibles en el concurso de méritos de curadores urbanos, nada dice con respecto a la procedencia del recurso de reposición, es pertinente que la Comisión Especial del proceso de realización del concurso de méritos para la designación y/o redesignación de curadores 1 y 2 del Distrito de Barranquilla entre a estudiar la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ, contra la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, encontramos que la señora **LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ** presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013.

4. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DE HECHOS DE LA RECURRENTE.

1.1. Manifiesta la recurrente que “*en la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013, donde se publicó la lista de elegibles en orden de puntaje, sin asignarle a cada concursante los puntajes respectivos, y en ella equivocadamente se incluye al aspirante HENRY MONTEALEGRE MURCIA, quien no aprobó la prueba de conocimiento escrita, obteniendo un puntaje de de tan solo 325,00 puntos, así está plenamente establecido en la resolución No. 038 del 29 de Noviembre de 2013, donde se publicó el consolidado de los resultados totales de la prueba dentro de este concurso*”.

1.2. La recurrente precisa que: “*el presente recurso está dirigido a que por esta vía sea corregida la citada resolución excluyendo de la misma al señor HENRY MONTEALEGRE MURCIA, por no haber aprobado la prueba escrita de conocimiento*”

1.3. Dentro de las consideraciones legales esbozadas dice la recurrente que:

- *“La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Comisión Especial, delegada para adelantar el concurso de méritos para la designación o redesignación de los Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla, para un periodo individual de cinco (5) años y conformación de la lista de elegibles para un periodo de dos (2) años para las faltas temporales, convocó públicamente a los interesados en ser designados o redesignados como Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla”*

- *En la convocatoria pública la Comisión Especial, estableció las bases del concurso de mérito para la designación de Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla y en ellas se fijó el cronograma del concurso(...) Como se ha visto el proceso de elección de curadores urbanos se hace mediante concurso público en el cual se han emitido términos de referencia, los cuales son las reglas de juego del concurso, por lo tanto hay que respetar; si los términos establecieron las condiciones de manera clara y precisa, no es viable que ahora se ignore o impliquen los términos de referencia del concurso pues ellos constituyen ley para las partes.*

- *La recurrente expresa que el fundamento principal son las bases del concurso de méritos para la selección del curador urbano de las curadurías N° 1 y N° 2 del Distrito de Barranquilla; para un periodo individual de cinco (5) años y conformación de la lista de elegibles para un periodo de dos (2) años para las faltas temporales y absolutas que establecen lo siguiente:*

- *La recurrente en su recurso alude al artículo 73 del decreto 1469 de 2010 manifestando que dicha norma “determina de manera clara y precisa el procedimiento a seguir para designar y redesignar curadores urbanos, siendo explícita en lo que concierne al concurso de méritos y a la evaluación de desempeño.*

- *Por otro lado la recurrente también cita al artículo 87 del decreto 1469 de 2010 mencionando que dicha “norma establece que para ser designado curador urbano, el concursante debe aprobar la prueba escrita y obtener un puntaje igual o superior a setecientos puntos”.*

- *De igual forma la recurrente menciona que LA COMISION ESPECIAL DELEGADA POR LAS ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante Resolución No. 043 del 17 de Diciembre de 2013, publicó la lista de elegibles en orden de puntaje, sin asignarle a cada concursante los puntajes respectivos, y en ella equivocadamente se incluye al aspirante HENRY MONTEALEGRE MURCIA, quien no aprobó la prueba de conocimiento escrita, obteniendo un puntaje de tan solo 325,00, cuando la norma exige el 70% del puntaje total de 500.00 puntos que en este caso corresponden a 350.00 puntos; así esta plenamente establecido en la resolución No. 038 del 29 de Noviembre de 2013, donde se publicó el consolidado de los resultados totales de la prueba dentro de este concurso.*

- *Finalmente la recurrente manifiesta: “Respetuosamente me permito solicitarle a esa Honorable Comisión se sirva corregir el error presentado en la resolución No, 043 del 17 de Diciembre de 2013, donde publicó la lista de elegibles en orden de puntaje, sin asignarle a cada concursante los puntajes respectivos, y en ella equivocadamente se incluye al aspirante HENRY MONTEALEGRE MURCIA, quien no aprobó la prueba de conocimiento escrita, obteniendo un puntaje de tan solo 325,00, cuando la norma exige el 70% del puntaje total de 500.00 puntos que en este caso corresponden a 350.00 puntos; Por lo tanto en la lista de elegible solo deben aparecer los dos concursante que aprobamos la prueba de conocimiento escrita y obtuvimos un puntaje total igual o superior a setecientos (700) puntos”.*

5. VINCULACIÓN DEL SEÑOR HENRY MONTEALEGRE MURCIA COMO TERCERO

Atendiendo a que el Recurso de Reposición, interpuesto por la señora **LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ**, contra la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013, según palabras de la recurrente, *“está dirigido a que por esta vía sea corregida la citada resolución excluyendo de la misma al señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, por no haber aprobado la prueba escrita de conocimiento”*; la Comisión Especial del Proceso de Realización del Concurso de Méritos para la Designación y/o Redesignación de Curadores 1 Y 2 del Distrito de Barranquilla, a través del señor Secretario de Planeación Distrital, quien a su vez funge como Secretario Técnico de la citada comisión especial, comunico mediante oficio al señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA** para que este, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 intervenga como tercero en el trámite de este Recurso de Reposición.

La comunicación enviada al señor HENRY MONTEALEGRE MURCIA fue remitida a través de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A, mediante Guía de Correo # 7203998247, la cual fue recibida en el lugar de notificación, reportado por el señor MONTEALEGRE MURCIA, es decir, Kra 80 # 39-37 Apto 402 de la ciudad de Medellín, el día 20 de enero de 2014, de acuerdo con el informe de SERVIENTREGA-RASTREO DE ENVÍOS. De igual forma la comunicación fue remitida a la Calle 87 # 44-77 Apto 18 de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico genética@une.net.co.

No obstante lo anterior el señor HENRY MONTEALEGRE MURCIA, no hizo uso de las facultades conferidas en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011, guardando silencio con respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIA MARGARITA contra la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Para desatar el recurso se considera lo siguiente:

- 1.1 De acuerdo con el Consejo de Estado la convocatoria a un concurso de méritos, es el impulso inicial que desencadena toda la ritualidad subsiguiente enderezada a la vinculación de personal idóneo a la función pública y al ascenso de los empleados, con base en el mérito, mediante sistemas que permitan la participación democrática, en igualdad de oportunidades, de todos los colombianos que demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos¹.
- 1.2 En este mismo sentido en reciente Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se menciona que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B” Consejero Ponente: Doctor Carlos A. Orjuela Gongora Santafé de Bogotá D.C., abril primero (1) de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Ref: Expediente No. 15058

concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación².

- 1.3 De conformidad con los parámetros jurisprudenciales mencionados la administración distrital de Barranquilla, publico en la página de la Alcaldía Distrital de Barranquilla www.barranquilla.gov.co las bases del concurso de meritos para el proceso de designación y/o redesignación de los curadores urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla, de igual forma, esta convocatoria se público a través de la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, en la página web de dicha institución.
- 1.4 Las bases del concurso de meritos, de acuerdo con el terno literal de la misma convocatoria, *“contiene las condiciones y los requisitos a que debe someterse cualquier interesado en participar en el respectivo proceso de selección con miras a poder ser designado como Curador Urbano 1 y 2 de la Ciudad de Barranquilla para un periodo individual de cinco (5) años”*. En este sentido las bases del concurso son la carta de navegación a la cual se somete, tanto la entidad convocante, como los aspirantes a ocupar los cargos ofertados. En virtud de las bases del concurso se busca seleccionar entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser designados como curadores del Distrito de Barranquilla. **El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso**, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. **Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para el Distrito de Barranquilla**; es decir, que a través de dichas reglas la administración de Barranquilla se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al cargo de curadores 1 y 2 del Distrito de Barranquilla y/o a conformar la lista de elegibles, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede, la administración distrital, actuar en forma discrecional al realizar dicha selección”.
- 1.5 Las bases del concurso, para el proceso de designación y/o redesignación de los curadores urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla, tienen entre sus fundamentos legales, entre otros, la **ley 388 de 1997**, *“Por el cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, la **ley 400 de 1997** *“Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes”*; la **ley 810 de 2003**, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones”*; la **ley 909 de 2004**, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*; siendo el principal fundamento legal el **decreto nacional 1469 de 2010** *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”*.
- 1.6 El **decreto nacional 1469 de 2010**, regula en el Capítulo III, lo referente al concurso de meritos para la designación o redesignación de los curadores urbanos, estableciendo de

manera detallada las reglas para adelantar este concurso.

1.7 En este sentido el decreto nacional 1469 de 2010 en su artículo 87 numeral 1 menciona:

Calificación de los participantes en el concurso de méritos. *La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos, se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establecen en este artículo sobre los siguientes aspectos y calidades:*

1. *Pruebas de conocimiento sobre las normas municipales, distritales y nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial. Hasta 500 puntos.*

Los aspirantes admitidos al concurso serán citados a exámenes escritos de conocimiento, los cuales se realizarán en la ciudad donde se haya efectuado la inscripción, en las fechas, horas y sitios que se indicarán en la respectiva citación.

Para estas pruebas se construirán escalas estándar que oscilarán entre 0 y 500 puntos y para aprobarlas se requerirá obtener como mínimo el setenta por ciento (70%) de los puntos. La prueba de conocimientos se realizará sobre los temas que se enumeran a continuación:

a) *El 5% de las preguntas sobre historia y teoría del urbanismo;*

b) *El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial;*

c) *El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales, municipales y distritales relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas;*

d) *El 50% de las preguntas sobre las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen;*

e) *El 5% de las preguntas sobre la responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal en que pueden incurrir en razón de la función pública que desempeñan.*

1.8 De conformidad con el num. 1 del artículo 87 del decreto 1469 de 2010, las bases de concurso de méritos para el proceso de designación y/o redesignación de los curadores urbanos 1 y 2 del Distrito de Barranquilla, menciona que *“En la fecha señalada en el cronograma, la COMISIÓN ESPECIAL, a través de la página www.esap.edu.co y www.barranquilla.gov.co, citará a los aspirantes admitidos a la presentación de la prueba escrita de conocimientos. Dicha prueba tiene por objeto valorar las normas municipales, distritales y nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial”, de igual forma se establece que “**Estas pruebas se calificarán en escalas estándar que oscilarán entre (0) cero y (500) quinientos puntos y para aprobarla se requerirá obtener un mínimo del setenta por ciento (70 %) de los puntos, es decir trescientos cincuenta (350) puntos**”.*

1.9 El párrafo 1 del artículo 87 del decreto nacional 1469 de 2010, menciona que *“Para ser designado como curador urbano, el concursante deberá aprobar la prueba escrita y obtener un puntaje igual o superior a setecientos (700) puntos”.* Lo anterior implica que para formar parte de la lista de elegibles, el aspirante a curador debe **obtener un mínimo del setenta por ciento (70 %) de los puntos, es decir trescientos cincuenta**

(350) puntos, y de igual forma, obtener un puntaje acumulado de 700 puntos, una vez evaluados los resultados de la prueba de conocimientos, la experiencia laboral del aspirante, la acreditación de calidades y experiencia del grupo interdisciplinario especializado de apoyo, los estudios de posgrado del aspirante y la entrevista. Siendo estos los factores de ponderación para acumular los 700 puntos que exige el parágrafo 1 del artículo 87 del decreto 1469 de 2010 y que fueron establecidos en las bases del concurso.

1.10 Tal como quedo establecido en la **Resolución 038 del 29 de noviembre de 2013**, la Comisión Especial Delegada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, publico, **de acuerdo con la evaluación que realizo la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, como entidad encargada de la realización del Concurso de Méritos**, los resultados totales de las pruebas dentro del concurso de meritos para designación y/o redesignación del curador urbano 1 y 2 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla; siendo el resultado, del señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, en la prueba de conocimientos **de 325 puntos**, es decir, por debajo de los 350 puntos que como mínimo debía obtener para llegar al setenta por ciento (70 %) que exige el artículo 87 del decreto 1469 de 2010.

1.11 No obstante lo anterior, estando en firme la **Resolución 038 del 29 de noviembre de 2013**, acto administrativo contentivo de los resultados totales del concurso de méritos, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, procedió a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso, incluyendo al señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, sin que este hubiere obtenido un mínimo del setenta por ciento (70 %) de los puntos, es decir trescientos cincuenta (350) puntos.

1.12 Considerando que el señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 del decreto 1469 de 2010, la Comisión Especial del proceso de realización del Concurso de Méritos para la designación y/o redesignación de Curadores 1 Y 2 del Distrito de Barranquilla, debe modificar el artículo 1 de la Resolución 043 de 2013, en el sentido de excluir de la lista de elegibles al señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA**. Dicha modificación se hace a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en una situación similar preciso que: *“es deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos (...) resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto.”* Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica”



En merito de lo anteriormente expuesto, Comisión Especial del proceso de realización del Concurso de Méritos para la designación y/o redesignación de Curadores 1 y 2 del Distrito de Barranquilla.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013** "Por medio de la cual se publica la lista de elegibles del concurso de méritos para la designación y/o redesignación del Curador Urbano 1 y 2 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", en el sentido de **excluir de la lista de elegibles** al señor **HENRY MONTEALEGRE MURCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 12.108.130, quien no logró obtener un puntaje mínimo de 350 puntos en la prueba de conocimientos como lo establece el Decreto 1469 de 2010 y las Bases del Concurso

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 043 del 17 de diciembre de 2013, el cual quedara así:

PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES EN ORDEN DE PUNTAJE.

PROCESO DE DESIGNACIÓN Y/O REDESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS DE LA CURADURÍAS No. 1 Y 2 DE BARRANQUILLA

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA
11-03	GUIJARRO DAZA ARMANDO JOSE	8.706.838
11-06	AMAYA NUÑEZ LILIA MARGARITA	42.493.202

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HENRY MONTEALEGRE MURCIA a la Kra 80 # 39-37 Apto 402 de la ciudad de Medellín y al correo electrónico genética@une.net.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 28 días del mes de enero de 2014.

ORIGINAL FIRMADO

DR. MIGUEL VERGARA CABELLO
 Secretario de Planeación Distrital

ORIGINAL FIRMADO

DR. ALFREDO DEL TORO NUÑEZ
 Jefe Oficina de Jurídica

ORIGINAL FIRMADO

DRA. ALMA PURA RIQUETT PALACIO
 Gerente de Gestión Humana

ORIGINAL FIRMADO

DRA. DIANA MARIA AMAYA GIL
 Secretaria de Control Urbano y Espacio Público



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!